



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

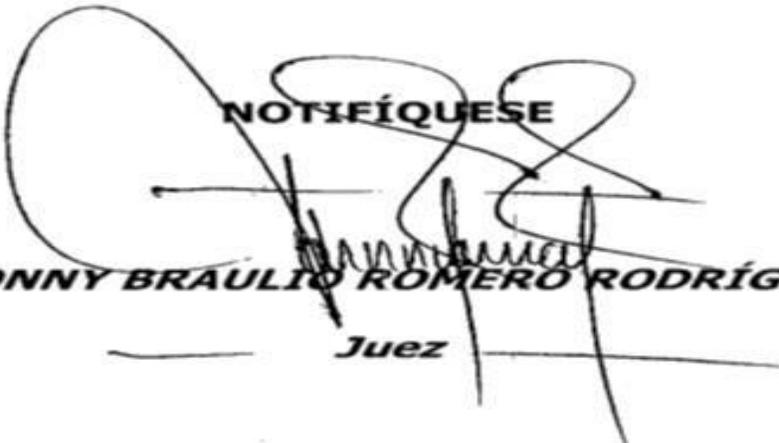
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00838</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Asunto</b>	No tiene en cuenta trámite de notificación y requiere

Se incorpora al expediente las anteriores constancias de envío del trámite para notificar a los demandados VÍCTOR HERNÁN QUINTERO ALZATE Y DARÍO ALBERTO CASTRILLÓN ARENAS, el cual se advierte no será tenido en cuenta, por cuanto en el correo electrónico remitido, se indicó que se les estaba notificando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, siendo dos notificaciones diferentes, pues la primera es citación para notificar y notificación por aviso, mientras que la segunda es notificación personal.

Dicho lo anterior, se advierte a la parte actora que sí va a notificar a los demandados en la dirección física informada con el escrito de demanda, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.; si la notificación se va a realizar en la dirección electrónica, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole además que deberá informar de donde obtuvo los correos electrónicos y aportar prueba siquiera sumaria de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma la notificación a los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto para cada una de las normas antes citadas.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**